

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **198**

Fecha: 28/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto decide recurso Auto revoca para reponer. No concede recurso de apelación interpuesto como subsidiario.	27/11/2023	1
19001 31 10 003 2022 00167	Verbal Sumario	CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE	LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 726 de 27/11/2023 Reconoce personería.	27/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00064	Ejecutivo	CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN	MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA	Auto termina proceso por transacción Auto aprueba transacción, ordena levantar medidas cautelares, pagar depósitos judiciales y archivar el expediente.	27/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00101	Ordinario	SIMONA CONSTAIN FERNANDEZ	VILMA STELLA CONSTIAN FERNANDEZ	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 1191 de 27/11/2023 Rechaza demanda por no subsanar en termino concedido.	27/11/2023	01
19001 31 10 003 2023 00197	Procesos Especiales	JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA	DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 1192 de 27/11/2023 Rechaza demanda por no subsanar en termino concedido.	27/11/2023	01
19001 31 10 003 2023 00426	Verbal	LUIS HECTOR TAPIA CABRERA	ANITA JURADO URBANO	Retiro demanda Auto Interlocutorio N° 1195 de 27/11/2023 Acepta retiro demanda.	27/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2015-00290-00
Auto int. 1193

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2015-00290-00 propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVAEZ, en contra de HORACIO RUBEN GUERRA NARVAEZ, pasa el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante en contra de lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 757 de 04 de agosto de 2023.

RESUMEN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 757 de 04 de agosto de 2023, entre otras disposiciones, se indicó en el numeral primero de la parte resolutive:

“PRIMERO: MODIFICAR, la liquidación de la deuda por alimentos, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los considerandos de este auto sobre el particular; en consecuencia, a 31 de julio de 2023, la deuda queda:

Capital	\$	52.596.772,06
Intereses	\$	10.639.604,01
Costas	\$	2.168.200,00
TOTAL DEUDA	\$	65.404.576,07

En contra de tal ordenamiento, la apoderada judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando:

*“El cálculo efectuado por el a quo es errado, toda vez además de modificar de oficio una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada - Auto Interlocutorio No. 501 de 11 de junio de 2019, introduce a la liquidación valores que expresamente han sido imputados como cuota alimentaria por el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2.018 y diciembre de 2.020, que no constituyen depósitos judiciales imputables a la deuda alimentario y que por tanto no pueden abonarse a la deuda, realizando de esta manera una **doble deducción** en favor del demandado y en contra de los intereses de mi prohijado.”*

Los depósitos de los cuales se solicita la exclusión del abono a la deuda, que corresponden a los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019, son:

Fecha constitución	No. Título	Valor	Beneficiario
31/08/2018	469180000541239	\$ 352.800,00	Jannet Narváez Paz
10/10/2018	469180000544501	\$ 352.800,00	Jannet Narváez Paz
02/11/2018	469180000546478	\$ 352.800,00	Jannet Narváez Paz
29/11/2018	469180000547881	\$ 150.300,00	Jannet Narváez Paz
10/12/2018	469180000549087	\$ 364.700,00	Jannet Narváez Paz
10/12/2018	469180000549088	\$ 447.000,00	Jannet Narváez Paz

28/12/2018	469180000550796	\$ 364.700,00	Jannet Narváez Paz
01/02/2019	469180000553528	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
04/03/2019	469180000556034	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
04/04/2019	469180000558739	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
06/05/2019	469180000560782	\$ 514.500,00	Jannet Narváez Paz
31/05/2019	469180000562832	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
	TOTAL	\$ 4.424.000,00	

Sobre estos depósitos, en el recurso se señala:

*“Pese a que es claro la irrevocabilidad de la liquidación anterior, se procedió también a verificar el contenido de los referidos depósitos que el Despacho pretende introducir, encontrando que el más antiguo data del 31 de agosto del año 2.018, finalizando el último el 31 de mayo de 2.019. Adicionalmente es necesario acotar que los referidos depósitos **no figuran en la relación de títulos emitida por el Banco Agrario**¹, y que fuera entregado a esta apoderada en el momento que procedió a actualizar el crédito.*

*Esto es indispensable destacarlo, toda vez que si se revisa el contenido del numeral 6.27° del Auto Interlocutorio No. 501 de 11 de junio de 2019, establece que las cuotas causadas en los meses de agosto de 2.018 en adelante, **no afectan la liquidación de la deuda de alimentos**; ello en razón a que a mi mandante se le redujo su cuota alimentaria drásticamente por causa de otro proceso que pesa sobre su progenitor, de manera que las deducciones de salario que se hicieron al demandado a partir de esa fecha **no se abonan a la deuda del proceso que se cobra**, si no que corresponden a la cuota alimentaria que debe a su hijo Santiago Guerra Narváez, y así quedo expresamente establecido en dicha decisión judicial que se transcribe a continuación:*

6.27.-) CUOTAS DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE AGOSTO DE 2018 EN ADELANTE: Tal y como se indicó en el numeral 6.-) de estos considerandos, las cuotas de alimentos causadas a partir del mes de agosto del año 2018 en adelante, no afectan esta liquidación de la deuda por alimentos, ya que el Juzgado Tercer de Familia de Pasto, por auto del 1° de agosto de 2018, proferido en proceso de alimentos que allí se sigue bajo el radicado 2016-00201-00, modificó la cuota de alimentos objeto de este cobro ejecutivo, estableciéndola en el diez por ciento (10%) del salario y prestaciones del alimentante, lo que significa que a partir de esa decisión del Juzgado Tercero de Familia de Pasto, los descuentos que se hagan por salario y prestaciones sociales del demandado, van a pagar exclusivamente la cuota de alimentos, por tanto, nada va a abonarse a la deuda que en este proceso se cobra.

El traslado del recurso fue publicado en lista en el micrositio que tiene este Juzgado en el Portal Web Institucional de la Rama Judicial. La parte demandante no hizo pronunciamiento frente al recurso propuesto.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de reformarlos o revocarlos. Debe interponerse indicándose las razones que lo sustentan, dentro de los 3 días siguientes a su emisión si es proferido por fuera de audiencia; del mismo se debe correr traslado a la parte contraria, por 3 días, en la forma establecida en el artículo 110 del mismo código.

¹ Archivo 78 del Expediente Digital

En el caso que se resuelve, se dan las exigencias indicadas para desatar el recurso propuesto por la parte demandante, se ataca el numeral PRIMERO del auto interlocutorio de 04 de agosto de 2023 mediante el cual modifica la liquidación de la deuda por alimentos presentada por la apoderada judicial de la demandante, dentro del término de ley, exponiéndose los argumentos de inconformidad, y a la contraparte se le dio la oportunidad de pronunciarse.

El motivo de inconformidad con el auto recurrido, lo constituye el abono de doce depósitos judiciales a la deuda que en este proceso se cobra, ya que según la parte demandante esos abonos realizados entre agosto de 2018 y mayo de 2019 hacen parte del pago de la cuota alimentaria que se causó en esos meses y no se abonan a la deuda.

Atendiendo a lo anterior, el problema jurídico para el Despacho radica en establecer, si el numeral PRIMERO del auto recurrido debe revocarse y disponerse una modificación a la liquidación de la deuda o, por el contrario, debe mantenerse tal determinación.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso y el contenido del auto interlocutorio No. 501 de 11 de junio de 2019, se encuentra que en esa providencia se liquidó la deuda por alimentos tomando como base la liquidación presentada por la apoderada de la demandante, que incluía los meses de mayo de 2005 a mayo de 2016, actualizándola desde junio de 2016 hasta julio de 2018 y haciendo los abonos de los títulos constituidos por descuentos realizados al salario y prestaciones sociales del alimentante. La deuda a mayo de 2019 quedó:

CAPITAL:	\$52.596.772,06
INTERÉSES:	\$ 8.672.400,72
COSTAS:	\$ 2.168.200,00

En el numeral 6.27.-) de la providencia, se enuncia:

“6.27.-) CUOTAS DE ALIMENTOS DE LOS MESES DE AGOSTO DE 2018 EN ADELANTE: Tal y como se indicó en el numeral 6.-) de estos considerandos, las cuotas de alimentos causadas a partir del mes de agosto del año 2018 en adelante, no afectan esta liquidación de la deuda por alimentos, ya que el Juzgado Tercer de Familia de Pasto, por auto del 1º de agosto de 2018, proferido en proceso de alimentos que allí se sigue bajo el radicado 2016-00201-00, modificó la cuota de alimentos objeto de este cobro ejecutivo, estableciéndola en el diez por ciento (10%) del salario y prestaciones del alimentante, lo que significa que a partir de esa decisión del Juzgado Tercero de Familia de Pasto, los descuentos que se hagan por salario y prestaciones sociales del demandado, van a pagar exclusivamente la cuota de alimentos, por tanto, nada va a abonarse a la deuda que en este proceso se cobra.”

El auto interlocutorio No. 501 de 11/06/2019 fue notificado en estados el 12/06/2019 y quedó en firme al finalizar el día 17 del mismo mes.

Conforme a lo dispuesto en esa providencia, no hubo reparo por la parte demandante en cuanto a los abonos que se hicieron a partir del mes de agosto de

2018 hasta mayo de 2019, de los cuales se señaló que correspondían al pago de las cuotas alimentarias de esos meses y no se abonaron a la deuda que se cobra en este asunto, es decir que tácitamente la parte demandada aceptó que con los descuentos realizados del salario y prestaciones del señor HORACIO RUBEN GUERRA NARVAEZ, en ese período se estaban pagando las cuotas que se iban causando, estos títulos son:

Fecha constitución	No. Título	Valor	Beneficiario
31/08/2018	469180000541239	\$ 352.800,00	Jannet Narváez Paz
10/10/2018	469180000544501	\$ 352.800,00	Jannet Narváez Paz
02/11/2018	469180000546478	\$ 352.800,00	Jannet Narváez Paz
29/11/2018	469180000547881	\$ 150.300,00	Jannet Narváez Paz
10/12/2018	469180000549087	\$ 364.700,00	Jannet Narváez Paz
10/12/2018	469180000549088	\$ 447.000,00	Jannet Narváez Paz
28/12/2018	469180000550796	\$ 364.700,00	Jannet Narváez Paz
01/02/2019	469180000553528	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
04/03/2019	469180000556034	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
04/04/2019	469180000558739	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
06/05/2019	469180000560782	\$ 514.500,00	Jannet Narváez Paz
31/05/2019	469180000562832	\$ 381.100,00	Jannet Narváez Paz
TOTAL		\$ 4.424.000,00	

También debe decirse que, frente a los valores referidos, la parte demandada en el término de traslado de la actualización de la liquidación de la deuda no hizo manifestación alguna, tampoco se pronunció en el término de traslado del recurso de reposición.

Tal situación conlleva a que, sin más consideraciones, se reponga para modificar el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 757 de 04/08/2023, debiéndose entonces hacer los ajustes a la actualización de la liquidación de la deuda, la cual se aportó con el recurso de reposición y una vez revisada se encuentra que cumple con los requisitos en tanto se aplica el interés legal y se hacen los abonos correspondientes. Por tanto, a 31 de julio de 2023, la liquidación de la deuda queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 de JULIO DE 2023	
Capital	\$ 52.596.772,06
Intereses	\$ 15.773.660,44
Costas	\$ 2.168.200,00
TOTAL DEUDA	\$ 70.538.632,50

En lo que tiene que ver con las disposiciones de los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del auto No. 757 de 04/08/2023, sobre ellos no se hizo reparo en el recurso interpuesto.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a ello, este despacho judicial se permite recordar que, tratándose de procesos de obligación alimentaria, por la naturaleza del asunto que nos ocupa, los mismos se tramitan por los lineamientos establecidos para el proceso verbal

sumario con disposiciones especiales, cuya competencia es de única instancia, no son susceptibles de recurso de apelación; por consiguiente el recurso interpuesto como subsidiario en esta oportunidad por la apoderada demandante, a todas luces, resulta improcedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la ley 1564 de 2012: *“Competencia”*.- Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, en única instancia de los siguientes asuntos: “(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”; en armonía con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura estima que el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria es improcedente y como quiera que el recurso de reposición se habrá de conceder, ha perdido su razón de ser.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del auto interlocutorio 757 de 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de la deuda por alimentos, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como sustento del memorial del recurso de reposición, conforme a los considerandos de este auto sobre el particular; en consecuencia, a 31 de julio de 2023, la deuda queda:

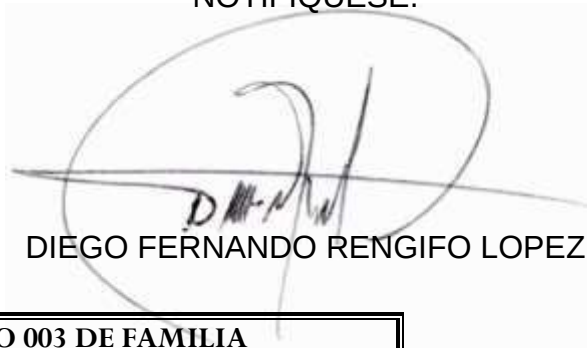
LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 de JULIO DE 2023		
Capital	\$	52.596.772,06
Intereses	\$	15.773.660,44
Costas	\$	2.168.200,00
TOTAL DEUDA	\$	70.538.632,50

TERCERO: Sin lugar a reponer los numerales subsiguientes, los cuales quedan tal y como se ordenó en el auto recurrido.

CUARTO: NO CONCEDER ante el Ad quem el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, se formuló contra el auto mencionado, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.198 FECHA: 28/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. Nro. 726

Ref.

Proceso: Custodia
Radicación: 190013110003-2022-00167-00
Demandante: CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE
Demandada: LEIDY JHOANA OCAMPO MARTINE

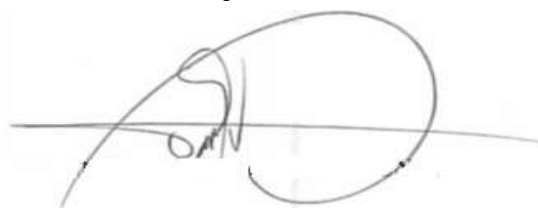
En el proceso de la referencia, el señor CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE, en memorial que antecede le concede poder a profesional del derecho y solicita se le reconozca personería para actuar. Por ser procedente dicha solicitud se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre del señor CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE a la doctora ERIKA TATIANA FOREO LONDOÑO

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto inter. 1197
Proceso Ejecutivo de Alimentos
19-001-31-10-003-2023-00064-00

Popayán, veintisiete (27) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, en representación de su hija menor A.S.M.G., en contra de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, resuelve el Juzgado sobre acuerdo de las partes.

RESUMEN PROCESAL:

Ante demanda que se estimó ajustada a derecho, el Juzgado por auto interlocutorio número 234 del 13 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en favor de la menor A.S.M.G., representada por su progenitora CAROL ANDREA GOMEZ GUZMAN, a cargo de su padre MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, por cuotas de alimentos y saldos adeudados, en la siguiente forma:

“....

1) Por las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo del presente año (2023), por valor de \$ 464.000,00 cada cuota.

2) Por el 50% de los gastos escolares del año 2022, por valor de \$ 998.992,5.

3) Por las cuotas de alimentos que se causen en el curso del proceso.

4) Por los intereses que se causen respecto a las cuotas de alimentos adeudadas, y que se llegaren a adeudar, desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, a la tasa del 0,5% mensual.”

Vinculado el demandado, mediante apoderado contesta y propone excepciones de mérito, descorrido el traslado de ese medio de defensa por el abogado de la demandante, se convoca para audiencia única, de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en la misma, fracasa la conciliación, se fija el litigio, se interroga a las partes, se decretan pruebas de oficio, se suspende la audiencia.

Pendiente de reanudarse la audiencia en referencia, las partes y apoderados presentan memorial, exponen acuerdo sobre el objeto de litigio, por ende, la terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de cautelares y no condena en costas.

SE CONSIDERA:

Revisada la actuación surtida hasta el presente, no se observa irregularidad procesal que la afecte de nulidad procesal.

Las partes y sus abogados, han presentado acuerdo sobre el objeto de la Litis, escrito que dividen en una parte considerativa y otra que titulan acuerdo conciliatorio.

En la primera, expresan:

1) El valor de la cuota de alimentos para el año 2023 es de \$ 464.000,00, conforme a lo establecido en el acta de conciliación de la Defensoría de Familia del ICBF, del 12 de septiembre de 2022.

2) Según esa acta, el demandado se comprometió a suministrar 4 mudas de ropa al año, 2 en julio y 2 en diciembre, por valor de \$ 200.000,00 cada una.

3) Esa cuota para ropa se incrementa cada año según el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2023 su valor es de \$ 232.000,00.

4) En la demanda se solicitó el pago de gastos escolares, periodo lectivo 2022-2023, por \$ 998.992,5.

5) Las partes concilian ese valor en \$ 500.000,00.

6) El demandado acepta se incluyan en la liquidación las cuotas alimentarias aún no causadas, de enero a diciembre de 2023, quedando a paz y salvo por aportes de manutención durante todo el año 2023.

7) El demandado acepta se incluyan en la liquidación las mudas de ropa, las causadas y no causadas, correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2023.

8) La demandante acepta el pago de \$ 1.200.000,00, que se abona al saldo total por concepto de cuotas alimentarias ordinarias, mensuales.

9) Que, para zanjar el litigio, acuerdan y concilian los siguientes valores:

a) Valor de las cuotas de alimentos, incluidas las no causadas: Valor de la cuota \$ 464.000,00, de enero a diciembre de 2023, subtotal \$ 5.568.000,00, abono \$ 1.200.000,00, total \$ 4.368.000,00.

b) Valor mudas de ropa, se incluyen las no causadas: Valor mudas \$ 464.000,00, por julio y diciembre de 2023, subtotal \$ 928.000,00, abono \$ 0, total \$ 928.000,00.

c) Valor gastos escolares: Valor cobrado en la demanda \$ 998.992,5, valor conciliado \$ 500.000,00, total \$ 500.000,00.

10) Estando las partes de acuerdo, piden la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago a la demandante de los depósitos judiciales hasta la suma convenida, el valor restante se reintegre al demandado.

11) Con la terminación, se cancelen las medidas cautelares decretadas sobre los ingresos del obligado.

En la segunda parte del escrito: ACUERDO CONCILIATORIO, establecen:

1) Concilian y acuerdan los valores establecidos en el numeral 9) de la parte considerativa del escrito, arrojando un total de lo conciliado de \$ 5.796.000,00.

2) El demandado autoriza el fraccionamiento de los depósitos judiciales existentes y conforme a los valores acordados, se cancele a la demandante la suma establecida.

3) Se termine el proceso por pago total de la obligación.

4) Se levanten las medidas cautelares sobre los ingresos del demandado, se oficie al pagador del INPEC – talentohumanoepc.popayan@inpec.gov.co

5) Se reintegren al demandado los dineros de depósitos judiciales sobrantes, una vez el pago a la demandante, al igual que los demás títulos que lleguen con posterioridad al acogimiento del acuerdo.

6) Sin costas.

PROBLEMA JURÍDICO: Al Juzgado, corresponde establecer si el acuerdo al que llegan las partes, se ajusta a derecho y es factible impartirle aprobación.

Pertinente en primer lugar indicar que se libró mandamiento de pago con fundamento en acta de conciliación que se adelantó entre las partes, ante Defensora de Familia del ICBF, el 12 de septiembre de 2022, en donde las partes acuerdan cuota de alimentos a cargo de MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, en favor de su hija menor A.S.M.G., documento del que deviene obligación con las características de ser clara, expresa y exigible; también, tal ordenamiento se sustentó en el registro civil de nacimiento de la menor, en donde consta su condición de hija de CAROLA ANDREA GOMEZ GUZMAN y el aquí demandado.

Ahora y sobre los aspectos centrales del acuerdo o transacción de las partes, se tiene:

1.- Que los valores acordados, se ajustan a las cuotas de alimentos que se cobran, sumadas las corridas en el curso del proceso, y hasta finalizar el año, incluso.

2.- Existía controversia, respecto al monto cobrado por concepto de gastos de educación, valor que es motivo de transacción.

3.- Del acuerdo, no se establece vulneración a los derechos de alimentos de la menor beneficiaria de los mismos, los valores acordados están acorde con el acta de conciliación, auto de mandamiento de pago, y lo causado hasta el mes de

diciembre de este año. Sobre los gastos educativos, gravitó el desacuerdo, y al estar pendiente determinación del Despacho sobre ese punto, es factible acuerdo sobre el particular.

4.- El escrito de acuerdo, lo remitió al correo del Juzgado el apoderado judicial de la demandante, compartiéndolo a las partes y al apoderado del demandado, en donde cada uno, desde sus correos, manifiestan al Despacho su asentimiento y conformidad con el mismo.

5.- La transacción como forma de terminación anormal del proceso, está consagrada en el artículo 312 del C. G. del Proceso, en el caso que nos ocupa, la presentada por las partes y apoderados judiciales, estima el Despacho se ajusta a derecho siendo pertinente impartirle aprobación, consecuencia de ello, se levantan las medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, sin lugar a condena en costas, disponiéndose la entrega de depósitos judiciales a la demandante por el valor del acuerdo, los restante al demandado.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION a la que han llegado las partes, respecto al presente proceso ejecutivo de alimentos, y conforme quedó indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciase.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: El depósito judicial 469180000671501, por valor de \$ 800.276,00, fraccíonese en: \$651.200,00 y \$ 149.076,00.

SEPTIMO: De los depósitos judiciales constituidos por razón del proceso, cancélese a la demandante \$ 5.796.000,00, con los siguientes depósitos:

469180000661186 por \$ 702.683,00

469180000662892 por \$ 702.683,00

469180000664124 por \$ 763.000,00
469180000664947 por \$ 800.276,00
469180000666744 por \$ 370.142,00
469180000667691 por \$ 800.276,00
469180000668978 por \$ 205.464,00
469180000669816 por \$ 800.276,00

Con el valor de \$651.200,00, que se obtiene del fraccionamiento del depósito 469180000671501 (\$ 800.276,00).

OCTAVO: De los depósitos judiciales constituidos por razón del proceso, cancélese al demandado \$ 949.352,00, con los siguientes depósitos:

469180000673206 por \$ 800.276,00

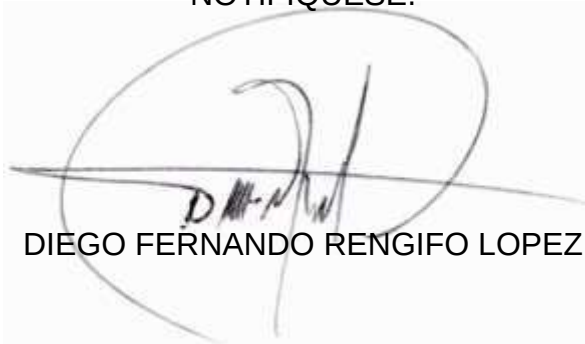
Con el valor de \$149.076,00, que se obtiene del fraccionamiento del depósito 469180000671501 (\$ 800.276,00).

Igualmente, cancélese al demandado, los depósitos que en lo sucesivo se constituyan y que no se han considerado en esta decisión.

NOVENO: En forma oportuna archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.198 FECHA: 28/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1191

Ref.

Proceso: Filiación Hija de Crianza

Radicación: 190013110003-2023-00101-00

Demandante: Aura Simona Constain Fernández

Demandados: Vilma Stella Constain Fernández, Betty Omaira Constain Muñoz, Julián Adolfo Constain Gutierrez y Herederos Indeterminados de Ana Cecilia Mosquera Pérez, como hija de crianza de Simona Constain y Rómulo de la Cruz Mosquera

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda en mención se tiene que fue inadmitida por medio de Auto Interlocutorio N° 584 del 26 de junio de 2023, notificado por medio de estados electrónicos del 27 de junio de 2023.

Ahora bien, dentro del término de cinco (05) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, la apoderada judicial, de la demandante, guardó silencio, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FILIACIÓN DE HIJA DE CRIANZA presentada por medio de apoderado judicial en representación de la señora AURA SIMONA CONSTAIN FERNÁNDEZ en contra de VILMA STELLA CONSTAINA FERNÁNDEZ, BETTY OMAIRA CONSTAIN MUÑOZ, JULIAN ADOLFO CONSTAIN GUTIERREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA

MOSQUEREZ PEREZ como hija de crianza de SIMONA CONSTAIN y ROMULO DE LA CRUZ MOSQUERA.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1192

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00197-00

Demandante: Jesús Elías Burbano Guamanga

Demandados: Menor J.M.B.S. Representado por su progenitora Diana
Marcela Samboní Zúñiga y Luis Carlos Burbano Galindez

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda en mención se tiene que fue inadmitida por medio de Auto Interlocutorio N° 586 del 26 de junio de 2023, notificado por medio de estados electrónicos del 27 de junio de 2023.

Ahora bien, dentro del término de cinco (05) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, el apoderado judicial, guardó silencio, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por medio de apoderado judicial por JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA, en contra del menor J.M.B.S., representado por su progenitora DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA, y en contra de LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a large, faint, circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto interlocutorio Nro. 1195

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00426-00

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por LUIS HECTOR TAPIA CABRERA, en contra de ANITA JURADO URBANO, fue inadmitida por auto interlocutorio número 1173 del 23 de noviembre pasado. Ahora, el apoderado judicial de la demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda, mismo que se autoriza ya que se dan las circunstancias previstas en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,
RESUELVE:

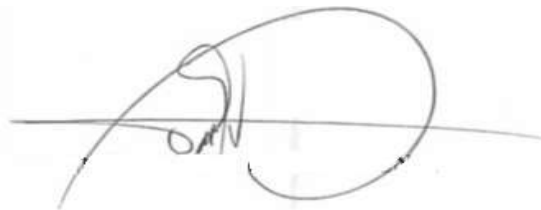
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ya referenciada.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ